

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO

REFORMA TÍTULO III CAPÍTULO III DE LAS FALTAS CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS (ARTS. 12, 13 Y 14)

**ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA UNIVERSIDAD
N.º 04 DEL 17 DE JUNIO DE 2024**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ÍNDICE

Capítulo III	
De los sujetos disciplinables, prescripción de la facultad disciplinaria y las faltas	3
Artículo 12.	3
Artículo 12A.	3
Artículo 12B.	3
Capítulo IV	
De las sanciones y el procedimiento disciplinario	5
Artículo 13.	5
Artículo 13A.	7
Artículo 14.	7
Artículo 14A.	8
Artículo 14B.	9
Artículo 14C.	9
Artículo 14D.	10

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES, PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA Y LAS FALTAS

Artículo 12. Son sujetos disciplinables bajo el régimen dispuesto en el presente Reglamento los (las) estudiantes con matrícula vigente, así como los (las) egresados(as) no graduados(as) y, en general, quienes se encuentren pendientes de la obtención de un título académico.

Las personas diferentes a las enunciadas en el inciso anterior que hayan perdido la calidad de estudiante conforme a lo señalado en el presente Reglamento, podrán ser objeto de medidas disciplinarias con ocasión de conductas cometidas cuando ostentaron la condición de estudiantes. En este evento, se podrán imponer las sanciones previstas en este Reglamento que correspondan a las circunstancias particulares y situación actual del investigado.

Artículo 12A. La facultad disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho o conducta constitutiva de falta no se ha proferido y notificado la decisión de primera o única instancia que resuelva sobre la responsabilidad y la sanción que cabe imponer, de ser el caso.

Artículo 12B. Las faltas disciplinarias son:

1. *Gravísimas.* Son faltas gravísimas:
 - a. Incurrir objetivamente en una descripción típica consagrada en la ley como delito doloso;
 - b. Presentar excusas médicas falsas o alteradas ante cualquier dependencia, autoridad o miembro de la Universidad;
 - c. Presentar ante cualquier dependencia o miembro de la Universidad documentos inexactos, falsos o alterados que induzcan a la formación de juicios errados;

- d. Alterar o falsificar un documento institucional y presentarlo ante una instancia o entidad externa a la Universidad;
 - e. Reincidir en falta grave.
2. *Graves*. Son faltas graves:
- a. Desobedecer o incumplir lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier otro reglamento, instrucción, lineamiento u orden vigente y obligatoria emitida por una autoridad universitaria;
 - b. Atacar, agredir, irrespetar o injuriar de cualquier modo a las autoridades académicas, directivas, administrativas, al personal docente, a otro estudiante, a las y los trabajadoras (es) y contratistas de la Universidad;
 - c. Vandalizar, destruir o dañar bienes muebles o inmuebles de la Universidad;
 - d. Cometer actos de discriminación, hostigamiento o acoso contra autoridades académicas, directivas, administrativas, el personal docente, estudiantes, trabajadores(as) y contratistas de la Universidad;
 - e. Utilizar el nombre de la Universidad sin la debida autorización o infringiendo los reglamentos institucionales;
 - f. Ejecutar actos violatorios de derechos humanos o discriminatorios por razones de raza, género, concepción ideológica o religiosa, opción sexual, condición social o económica, que atenten contra alguno(a) de los integrantes de la comunidad externadista;
 - g. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar y consumir productos o sustancias no autorizadas o prohibidas por los reglamentos universitarios o la Ley;
 - h. Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas a toda clase de actividad universitaria;
 - i. No devolver bienes de propiedad de la Universidad que hayan sido prestados o confiados.
 - j. Grabar comunicaciones, exámenes o reuniones por cualquier medio sin el consentimiento de los presentes o violar

- de cualquier manera la intimidad de un miembro de la comunidad externadista;
- k. Portar o utilizar armas en las instalaciones de la Universidad;
 - l. La defraudación en cualquiera de las pruebas académicas, trabajos de grado o de investigación o, en general, en documentos sujetos a evaluación académica;
 - m. Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de alguna actividad institucional;
 - n. Reincidir en falta leve.
3. *Leves*. Son faltas leves todas las no comprendidas en la clasificación anterior que representen un mal comportamiento, violación al régimen de disciplina escolar o sean declaradas tales por este reglamento o en disposiciones especiales.

Parágrafo. Las conductas constitutivas de violencia en razón del género se regirán bajo lo dispuesto en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia en Razón del Género y sus Formas Interseccionales adoptado por la Universidad y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 13. Las sanciones aplicables a los sujetos disciplinables, según la gravedad de la falta, son:

1. Para las faltas leves: *Amonestación*. La amonestación consiste en un llamado de atención escrito o verbal, el cual será registrado en el expediente académico del (a) sancionado(a).
2. Para las faltas graves, se impondrá una de las siguientes sanciones:
 - 2.1 *Periodo de prueba*. El periodo de prueba implica la imposición de matrícula condicional hasta por tres (3) periodos académicos del plan de estudios respectivo. En caso de

incumplirse la condición impuesta al o la estudiante de mantener una buena conducta sin reincidencia en la comisión de una falta disciplinaria, se procederá a la cancelación de matrícula, salvo que se trate de faltas gravísimas.

2.2 *Suspensión hasta por dos (2) periodos académicos.* La suspensión implica la no renovación de matrícula y la imposibilidad de ser admitido a otro programa dentro de la Universidad. Tratándose de egresados(as) no graduados(as) conlleva la imposibilidad temporal de ser admitido(a) a otro programa dentro de la Universidad y a continuar los trámites para obtener un título académico.

Durante el periodo de suspensión el o la estudiante no podrá recibir distinciones, participar en intercambios ni en prácticas o actividades académicas, culturales, deportivas o sociales coordinadas por la Universidad, representar a la institución, ni ejercer la representación estudiantil.

2.3 *Cancelación de matrícula.* La cancelación de matrícula conlleva la pérdida inmediata de la calidad de estudiante en el periodo académico que se encuentre, con la posibilidad de reintegro según los reglamentos aplicables.

2.4 *Cesación de proceso de grado.* Aplica para los egresados(as) no graduados(as). Implica la terminación del proceso para obtener un título académico, así como la imposibilidad de conferirlo, salvo que el respectivo Consejo de facultad o unidad académica equivalente autorice su continuidad, lo cual podrá solo solicitarse por el o la sancionado(a), doce (12) meses después de la firmeza de la sanción.

3. Para las faltas gravísimas: *Expulsión.* La expulsión implica el retiro definitivo de la Universidad y del programa cursado sin posibilidad de reintegro o admisión a cualquier programa de la Universidad. Para el caso de egresados(as) no graduados(as), la expulsión implica la imposibilidad de conferir el título académico sin excepción alguna y de admisión a cualquier programa de la Universidad.

Parágrafo primero. Las sanciones serán definidas en el acto sancionatorio bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considerando criterios de graduación de la sanción.

Artículo 13A. Las sanciones previstas en el presente Capítulo se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. *Atenuantes:*
 - a) Antecedentes académicos o disciplinarios.
 - b) Aceptar la comisión de la falta hasta la decisión de primera o única instancia.
 - c) Reparar el perjuicio causado o procurar disminuir sus consecuencias.
 - d) Colaborar en la investigación disciplinaria con el fin de esclarecer los hechos y la participación de otros u otras autores(as) o colaboradores(as).
 - e) Las circunstancias médicas o psicológicas que hayan influido en la realización de la conducta.

2. *Agravantes:*
 - a) Antecedentes académicos o disciplinarios.
 - b) Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción para la comisión de la falta.
 - c) La gravedad de los hechos.
 - d) El perjuicio, daño o impacto causado con el comportamiento.
 - e) Tener alguna vinculación contractual con la Universidad o recibir auxilio o beneficio de la institución.
 - f) Existir concurso de faltas disciplinarias.
 - g) Atribuir infundadamente la falta a terceros.
 - h) Inducir en error a la autoridad disciplinaria o dificultar su actuación mediante la alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de la prueba.

Artículo 14. Es competencia de los Consejos de Facultad y Unidades Académicas Equivalentes adoptar las sanciones disciplinarias en los términos de los Estatutos y el presente Reglamento. Las deci-

siones en materia disciplinaria deberán ser adoptadas por la mitad más uno de los miembros con voto del consejo de facultad.

Corresponderá al decano(a), director(a) de Unidad Académica Equivalente, o al funcionario en quien este delegue, la instrucción, la formulación de cargos y el trámite del procedimiento.

Cuando se trate de Unidades Académicas Equivalentes que no cuenten con Consejo, en aquellos casos donde se advierta la participación de estudiantes de diferentes facultades o unidades en la comisión de las faltas o en los casos donde prosperen impedimentos o recusaciones sobre la mayoría de los miembros de un Consejo, la Rectoría creará un comité disciplinario específico para asumir esta función.

Las sanciones de expulsión, de cancelación de matrícula y de suspensión serán susceptibles del recurso de apelación ante el Rector(a), quien los conocerá y resolverá como órgano de segunda instancia. Las demás sanciones serán susceptibles del recurso de reposición ante el Consejo de Facultad.

Artículo 14A. Durante el curso de los procesos disciplinarios en los que se investigue la comisión de faltas gravísimas o graves, los Consejos de Facultad o Unidad Académica Equivalente podrán disponer, por solicitud del Decano o Director, la suspensión provisional del o la investigado(a) hasta por el término que reste para concluir el periodo académico. Para el caso de egresados(as) no graduados(as) la suspensión provisional será por el término máximo de seis (6) meses.

La decisión mediante la cual se dispone la suspensión como medida provisional será susceptible del recurso de apelación ante el(a) Rector(a), dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. La interposición y el trámite del recurso no suspende la actuación disciplinaria ni la ejecución de la medida.

Artículo 14B. Las notificaciones que se surtan dentro del procedimiento disciplinario se realizarán por correo electrónico a la dirección institucional asignada por la Universidad al (la) investigado(a) o a la informada por este(a) a su ingreso como estudiante o a la indicada expresamente durante la actuación. Es responsabilidad del (la) investigado(a) informar a la Universidad sobre cualquier cambio o actualización de su dirección electrónica para notificaciones.

Artículo 14C. La actuación disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por informe o solicitud de cualquier persona. Con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los(as) presuntos(as) responsables y la posible falta disciplinaria, el o la Decano(a) o Director(a) de la Unidad Académica Equivalente podrá iniciar y adelantar una indagación previa, durante la cual se podrán practicar pruebas y recibir versiones libres.

Si del informe, denuncia o por los hechos conocidos se identifica la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria y al (la) presunto(a) responsable, el(la) Decano(a) de la Facultad o Director(a) de la Unidad procederá a emitir una decisión de inicio del procedimiento y formulación de cargos, que tendrá como mínimo: (1) los hechos que dan origen a la actuación; (2) la identificación de los(as) presuntos(as) responsables y las conductas que les son imputables; (3) la falta disciplinaria endilgada, su clasificación y las normas o disposiciones vulneradas; (4) los cargos formulados y las pruebas que los soportan.

La decisión de inicio del procedimiento y formulación de cargos se notificará, por parte del o la Decano(a) o Director de Unidad, al o la investigado(a) en los términos previstos en el presente Reglamento, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes podrá presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas.

En caso de solicitarse o considerarse necesaria la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en la actuación, el o la Decano(a) o Director(a) de la Unidad emitirá decisión sobre su decreto, atendiendo a la pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de los me-

dios de prueba. Esta decisión será comunicada al (la) investigado(a) y contra ella no procede recurso alguno. El o la Decano(a) o Director(a) podrá delegar a un(a) funcionario(a) de la Facultad para la práctica de pruebas. En todo caso, el (la) investigado(a) contará con la oportunidad de controvertir las pruebas practicadas o recaudadas dentro de la actuación.

La práctica de pruebas se regirá, en lo no previsto por este Reglamento, por las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Vencido el término para presentar descargos y practicadas las pruebas a que hubiere lugar, el Consejo de Facultad o de la Unidad Académica Equivalente proferirá decisión, en la cual resolverá sobre la responsabilidad disciplinaria del (la) investigado(a) y la sanción respectiva, de ser el caso. El Consejo podrá, si lo estima necesario, decretar y ordenar pruebas antes de proferir la decisión.

La decisión sancionatoria se notificará en los términos del presente Reglamento; contra la decisión de expulsión, cancelación de matrícula o suspensión procede el recurso de apelación, el cual conocerá el (la) Rector(a) y deberá ser interpuesto ante la Decanatura o Dirección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El trámite del recurso suspenderá los efectos de la decisión recurrida. La decisión sobre el recurso no agravará la situación del (la) investigado(a).

La decisión que impone las sanciones de amonestación y periodo de prueba es susceptible del recurso de reposición en los términos señalados en el inciso anterior; contra la decisión que resuelve el recurso no procederá impugnación alguna.

La resolución rectoral que decide el recurso interpuesto se notificará al (la) investigado(a) por conducto de la Facultad o la Dirección, quedará en firme al día siguiente de su notificación y contra esta no procederá recurso alguno.

Artículo 14D. Las personas que sean parte de las instancias competentes para tramitar o decidir en las actuaciones disciplinarias debe-

rán abstenerse de conocer sobre ellas si incurren en alguna de las siguientes causales de impedimento:

- a) Tener un interés directo en las actuaciones disciplinarias o tenerlo su cónyuge o compañero(a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Ser cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los sujetos procesales.
- c) Haber sido apoderado(a) o defensor(a) de alguno de los sujetos procesales en las actuaciones o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- d) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
- e) Pertenecer a la misma unidad, grupo u órgano administrativo, representativo o académico, curso académico, equipo de trabajo, de docencia o de investigación de alguno de los sujetos procesales o del cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los sujetos procesales.
- f) Ser o haber sido socio(a) de cualquiera de los sujetos procesales, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- g) Ser o haber sido heredero(a), legatario(a) o guardador(a) de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- h) Estar o haber estado vinculado(a) legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
- i) Ser o haber sido acreedor(a) o deudor(a) de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anóni-

ma, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Si se incurre en alguna de estas causales deberá declararse el impedimento para conocer el caso. Cualquiera de las partes podrá recusar a quienes consideren estén impedidos. El (la) Rector(a) resolverá de plano sobre los impedimentos y las recusaciones.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo n.º 04 del 17 de junio de 2024, la presente reforma rige a partir del 1.º de agosto de 2024 y deroga todas las disposiciones en materia disciplinaria contenida en los reglamentos o manuales de cualquier unidad académica de la Universidad.